

LA CRONICA.

BUENOS-AIRES, JUEVES 6 DE SEPTIEMBRE DE 1855.

SUSCRIPCION POR MES 30 Ptas.—NUMEROS SUELTOS 3 Ptas.

AÑO II.—NUM. 391.

SE PUBLICA

IMPRESION DEL MISMO NOMBRE,
CALLE LA RECONQUISTA 29.

REDACTOR EN JEFE—

Dr. D. Carlos Tejedor.

ALMANAQUE.

Hoy 6—San Fausto y san Eujenio mártires.

ULTIMAS FECHAS.

EUROPA.	AMERICA.
Londres..... 9 de julio.	New-York..... 27 de junio.
Liverpool..... 7 id.	Boston..... 27 de id.
París..... 8 id.	Hatino..... 10 de id.
Valencia..... 7 id.	Valparaiso..... 20 de mayo.
Hamburgo..... 4 id.	Rio Janeiro..... 12 de agosto.
Madrid..... 12 id.	Montevideo..... 27 de idem.
Amsterdám..... 4 id.	

DOCUMENTOS OFICIALES.

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA.
Departamento de Guerra y Marina. } Buenos Aires, Setiembre 3 de 1855

Atendiendo á que es considerable el número de caballos de propiedad del Estado que se hallan dispersos en la campaña, con perjuicio del servicio público y en contravención de las disposiciones vigentes, y siendo por otra parte indispensable reunirlos y hacer efectivas dichas disposiciones, por los medios coercitivos que estén en la esfera de sus atribuciones; el Gobierno, en uso de la facultad que le acuerda el artículo 150 de la Constitución, por lo que respecta á la imposición de las multas, ha acordado y decreta:

Art. 1.º—Se declaran en todo su vigor y fuerza las disposiciones anteriores, que prohíben el uso de los caballos denominados patrios, no ocupándolos en servicio público.
2.º—Los individuos que hicieren uso de los espresados caballos sin hallarse empleados en servicio público, serán penados por la primera vez con treinta pesos de multa, y por sucesivas veces la segunda vez, quedando la mitad de dicha multa á beneficio del que de él parte ó la haga efectiva, y la otra mitad á beneficio de la caja municipal del partido en que ella sea impuesta.
3.º—Los particulares ó administradores de establecimientos de campo que retubiesen caballos de propiedad del Estado, y que no los entregasen ala autoridad mas inmediata quince dias despues de publicado el presente decreto en sus respectivas localidades, quedaran sujetos á la misma multa que por el artículo anterior se establece para los que usaren fuera del servicio público, repartiéndose su producto del mismo modo.
4.º—Las multas de que se habla en los dos artículos anteriores, serán impuestas por los Jueces de Paz en la campaña, y en la ciudad y sus suburbios por el Jefe de Policía.
5.º—Sin perjuicio de los comisionados especiales que para el efecto nombrará el Gobierno en todo el territorio del Estado, los Jueces de Paz harán una prolija requisita en sus respectivos partidos, quince dias despues de publicado en ellos el presente decreto.
6.º—Los caballos que recolecten los Jueces de Paz serán cuidados de cuenta del Estado, con arreglo á la instrucción que por separado se pasará por el Ministerio de la Guerra al de Gobierno, á efecto de ser remitidos á los Jefes militares ó encargados de invernales, que se determinarán, igualmente por otra instrucción separada que por el mismo conducto se pasará á cada partido en particular.
7.º—De los caballos patrios que se recolecten pasarán los Jueces de Paz a relacion al Ministerio de Gobierno, al fin de cada mes, adjuntando los recibos que hayan recabado de los respectivos jefes militares ó encargados de invernales, y otro tanto harán los comandantes militares respecto del Ministerio de Guerra.
8.º—Los Jueces de Paz pasarán igualmente al fin de cada mes una relacion nominal de las multas que hayan impuesto por contravenciones al presente decreto, la que dirigida al Departamento de Policía será publicada en los periódicos de la capital.
9.º—Mientras se provee lo conveniente respecto de dotar todas las postas de caballos de oreja entera, los caballos patrios que en ellas existan solo serán franqueados por los nuestros de postas á los que vayan empleados en servicio público, y los que usaren de ellos, aun cuando les sean entregados por los mismos maestros de postas, incurriran en las mismas multas que por los artículos 2.º y 3.º quedan establecidas para los que usaren fuera del servicio ó los retuvieren indebidamente.
10.—Comuníquese á quienes correspondan, publíquese y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.

BARTOLOME MITRE.

Ministerio de Guerra y Marina. } Buenos Aires, Setiembre 3 de 1855.
Instrucción sobre el modo como deben ser cuidados en invernales los caballos de paz de campaña, los caballos del Estado que se recolecten con arreglo al decreto de la fecha.

Para el cuidado de los caballos, el Juez de Paz contratara personas que ganarán doscientos pesos mensuales por todo sueldo inclusa la manutención, ó ciento veinte y cinco, y setenta y cinco para rancio, que es lo que tiene asignada la tropa.
El número de peones será en proporción del de caballos á su cuidado, procurando en esto reducirlo siempre al muy absolutamente necesario.
Para el abono de los mismos, los Jueces de Paz remitirán mensualmente del 15 al 20 la lista de revista certificada por dos vecinos de probidad, nombrando la persona que deba percibir del Tesorero su importe cuando salgan los haberes, que se verifica el 1.º de cada

mes, debiendo espresar en las mismas listas el número de caballos que cuida.

La elección de un buen campo para su cuidado es lo que mas se le recomienda, pero sin perjuicio de hacerlo saber al Ministerio de la Guerra, lo mismo que cuando considere conveniente mudar la invernales á otro mas ventajoso.

Ministerio de Guerra y Marina. } Buenos Aires, Setiembre 3 de 1855.
Instrucción sobre el modo y forma en que debe hacerse la remision de caballos recolectados con arreglo al decreto de la fecha.

Al Juez de Paz de la Magdalena le remitirán los de—Ensenada, Chascomus, Ranchos y Monte.

A la invernales de D. Benjamin Subiaurégui en los Montes Grandes, los de—Dolores, Ajó, Tuyú.

Al Juez de Paz de Pila, los de—Tordillo, Vecino.

Al Juez de Paz y comandante D. Benito Machado en San Cala, los de—Loberia, Mar Chiquita.

Al Comandante de la fuerza destacada en San Antonio de Fraiha el del—Tandil.

Al Jefe de la frontera del Sud en Tapalqué nuevo, el del Azul.

Al Comandante del Fortin Esperanza, los de—Las Flores, Saladillo.

Al Jefe de la frontera del Centro, los de—Chivilcoy, 25 de Mayo, Bragado.

Al Jefe de la frontera del Norte, los de—Rojas, Arrecifes, Saito, Pergamino.

Al Comandante Militar del Fuerte Junin, el de—Federacion.

Al Comandante Militar de San Nicolas de los Arroyos, los de—San Pedro, San Nicolas.

Al Juez de Paz de Zárate, los de—Baradero, Zárate, Capilla del Señor.

Al Comandante D. Jacinto Gonzalez, los de—Navarro, Lobos.

Al Juez de Paz de Moron, los de—San José de Flores, Matanza, Cañuelas.

Al Juez de Paz de la Villa de Mercedes, los de—Villa de Lujan, San Andres de Giles, San Antonio de Arco, Fortin de Arco y Pilar.

Al Comisario de Palermo, los de—San Isidro, Conchas, San Fernando, Barracas al Norte.

Al Juez de Paz de Quilmes, los de—Barracas al Sud, San Vicente.

Departamento de Guerra y Marina. } Buenos Aires, Setiembre 3 de 1855.
Considerando que es indispensable estimular por todos los medios posibles la aprension de desertores, que tan perjudiciales son á la moralidad de las poblaciones, especialmente de un nuevo feno á la desercion, penando á los que la fomenten ó protejan; el Gobierno, sin perjuicio de las penas de mayor consideracion que para este último caso propondrá á la consideracion de la Asamblea General, y usando por lo que respecta á las multas de las facultades que le confiere el artículo 150 de la Constitución del Estado. Ha acordado y decreta:

Art. 1.º—Todo el que aprehendiere un desertor, ya sea de los cuerpos de línea, ó de los cuerpos de Milicia destacados en la frontera, recibirá en el acto de entregarlo á la autoridad mas inmediata, una gratificación de doscientos pesos moneda corriente.

2.º—El que diere aviso del paradero de un desertor, ya sea delina ó de los cuerpos de Milicia destacados en la frontera, recibirá una gratificación de cien pesos despues de aprehendido el desertor.

3.º—La gratificación de que se habla en los artículos anteriores será satisfecha en la ciudad por la Comisaria de Guerra, y en la Campaña por el Juez de Paz en el acto de ser presentado ó aprehendido el desertor, quedando dichos Jueces autorizados para abonar las gratificaciones de los fondos de las respectivas Municipalidades, librando por su importe contra la Comisaria de Guerra, acompañando para el efecto el recibo del aprensor, y el del Jefe Militar mas inmediato á quien se haya entregado el desertor.

4.º—Las gratificaciones que se satisfagan á los aprensores se descontarán de los haberes de los desertores aprehendidos.

5.º—El que indujere á la desercion ó la fomentare ó la protejere, será multado en cien pesos moneda corriente, quedando sujeto á la responsabilidad que para este caso establece las leyes.

6.º—El que teniendo conocimiento del paradero de un desertor no diere parte á la autoridad mas inmediata, y se probare el hecho, incurrirá en la misma multa que por el artículo anterior se establece para los que fomenten ó protejan la desercion.

7.º—Los desertores aprehendidos serán remitidos por los Jueces de Paz á las autoridades militares, indicadas en la instrucción que se acompaña al decreto de fecha 23 de Enero del presente año, ó entregados á los comandantes de partidas que se comisionará para perseguirlos.

8.º—Comuníquese á quienes correspondan, publíquese y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.

BARTOLOME MITRE.

Ministerio de Guerra y Marina. } Buenos Aires, Setiembre 3 de 1855.
Instrucción á que se refiere el artículo 7º del decreto de la fecha, sobre el modo como deben ser remitidos los desertores aprehendidos por los Jueces de Paz á las autoridades militares.

A la Inspeccion General remitirán los Jueces de Paz siguientes—Ensenada, Quilmes, San Vicente, Matanza, Cañuelas, Barracas al Sud, Barracas al Norte, San José de Flores, San Isidro, San Fernando, Conchas, Moron, Capilla del Señor, Pilar, Zárate.

Al Coronel Jefe de la Frontera del Norte,

D. Cruz Gorordo—Baradero, S. Podro, Pergamino, Arrecifes, Rojas, Federacion.

Al Comandante Militar del punto Coronel D. Wenceslao Pannero—San Nicolas de los Arroyos.

Al Coronel Jefe de la Frontera del Centro D. Laureano J. Diaz—Bragado, 25 de Mayo.

Al Coronel del Regimiento No. 4 de Usares del Plata, D. Jacinto Gonzalez—Magdalena, Chascomus, Ranchos, Montes Navarro, Lobos, Villa de Lujan, Villa de Mercedes, San Antonio de Arco, Fortin de Arco, San Andres de Giles, Saladillo.

Al Coronel Jefe de la Frontera del Sud D. Emilio Mitre—Pala, Dolores, Vecino, Las Flores, Azul, Tapalqué, Tandil, Loberia, Mar Chiquita, Tordio, Ajó, Tuyú.

Los Jueces de Paz de Babio Blanca y Patagones los entregarán á los respectivos Comandantes Militares.

Ministerio de Guerra y Marina. } Septiembre 3 y 4 de 1855.
Avisos despachados en las fechas.

Notas Oficiales pasadas á distintos Departamentos 33.
Decretos en varios asuntos 45.
Especímenes extractados 44.

Solicitudes particulares despachadas.
El Capitan del Puerto, elevando la cuenta de carne y verdura para la Ayudantia del Rielchove. A informe de la Comisaria General.

D. Pedro José Burgos, capitán, pidiendo anticipacion de sueldos para marchar á campaña—Al Ministerio de Hacienda.

Faustino Escarrosa, soldado, pidiendo incorporacion al cuerpo de inválidos—Al Fiscal.

Sres. Getting y ca., solicitando sacar pólvora depositada en el Parque de Artillería—A informe del Comandante del Zórate.

El Juez de Paz de Zárate, pidiendo el abono de 25495 por suministros al Jefe de la Escuadra. A informe de la Comisaria.

D. Mercedes del Campo, pidiendo el abono de 4 caballos dados de auxilio á las fuerzas del centro—A informe de la Comisaria.

El Comisario del Sud, pidiendo el abono de 19,098 por pagos hechos en el Azul—A id. id.

Juan de la Rosa Leyva, pidiendo se le ponga en libertad dando fianza—A informe del fiscal de la causa.

Sres. Lynch y Rodriguez, pidiendo el abono de suministros á fuerzas del Ejército de Operaciones—Vuelva á informe de la Comisaria.

D. Matias Fernandez en representacion de D. Olegario Ramirez, pidiendo el abono de 62 rcees sumiistradas al cuerpo de Blandengues—A informe de la Comisaria.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

El Presidente del Consejo de Higiene Pública. } Buenos Aires, Agosto 18 de 1855.
Al Sr. Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno, Dr. D. Valentín Alsina.

Desde que fué creado el Consejo de Higiene Pública en Octubre de 1852, pensaron sus miembros redactar un Reglamento que los sirviera de guia para llenar debidamente los beneficios que de su institucion, y que al mismo tiempo, despues de ver aprobado por el Superior Gobierno que ordenaba su redaccion, pudiera prestarse los medios de hacer el bien en la esfera de sus atribuciones; mas los sucesos políticos, y sobre todo el asedio de esta Ciudad á fin de desahuciar y consagraron todos los buenos ciudadanos, ocupando sus puestos correspondientes los miembros del Consejo, no les permitieron dedicarse á la redaccion de sus Estatutos que debían ser el resultado de un estudio concienzudo de las necesidades de nuestro pais, hasta el 30 de Noviembre de 1853, dia en que se elevó á la aprobacion del Gobierno el primer Reglamento de Higiene Pública. Este, pasado al Fiscal del Estado el 3 de Diciembre del mismo año, fué devuelto el 22 del mismo, y remitido entonces á la Facultad de Medicina que lo retuvo en su poder el largo espacio de tiempo que media entre esa fecha y 6 de Octubre del año siguiente, cerca de un año. El Gobierno lo pasó el 24 del mismo en vista á este Consejo, y solo ahora le es dado al infrascripto al conocimiento de V. S. para que se digna recabar del Superior Gobierno su aprobacion.

Pero el infrascripto está en el deber imprescindible de explicar los motivos por los cuales se ha esperado hasta hoy para su presentacion. La frecuente variacion que á consecuencia de los nombramientos hechos por la Superioridad, ha habido tanto en el personal de los Vocales como de los Presidentes del Consejo, la jubilacion del Medico Mayor de Sanidad del Puerto, y la marcha á campaña del Cirujano Mayor del Ejército y primer Medico de Policía, han influido poderosamente en esta tardanza; por cuanto los nuevos miembros del Consejo que entraban á su seno con otras ideas de las ya sancionadas y cuyas opiniones era preciso oír y considerar, demandaban que se reformara el reglamento segun la opinion de la mayoria. Por otra parte fué necesario considerar el proyecto de Reglamento formulado por la Facultad, en esta tanta mayor atencion y cuidado, cuanto que mirado desde el punto de vista de la utilidad pública, el Consejo, en vez de ofrecer modificaciones solamente al Reglamento proyectado, segun ella—era un trabajo que comprendia todas las medidas que por la pronta debian ponerse en ejecucion para reprimir abusos de tanta trascendencia moral como los que habian tenido presente el Consejo al proyectarlo—elevaba otro caso del todo distinto á la consideracion del Gobierno. Con este motivo el Consejo nombró una Comision compuesta de varios Médicos distinguidos, cuyas ideas se hizo un deber en apuntar, invitándolos á asistir á sus sesiones por largo tiempo; y se cumplió el infrascripto en poder decir—que el Consejo ha querido aprovecharse, como en efecto lo ha hecho, de las luces que han derramado sobre los objetos de higiene pública, tanto esos Sres. como los Catedráticos de la Facultad de Medicina.

Estas poderosas causas que no desconocerá la rectitud de V. S. é igualmente el deseo que ha animado al Consejo de consultar los Reglamentos de las Juntas de Higiene Pública en Francia, en Brasil y la República Oriental del Uruguay, lo que ha hecho con toda atencion para aprovecharse de la lectura y apreciacion de esos Reglamentos, han influido, pues, para la disculpable tardanza que el infrascripto cree haber explicado suficientemente á V. S.

No quisiera el infrascripto abundar en razones para demostrar á V. S. la utilidad de un Reglamento para la corporacion que preside, por cuanto ya las espusieron tanto el Consejo como la Facultad en las notas con que acompañaron los anteriores proyectos de Reglamento, haciendo resaltar

el estado de atraso en que nos encontramos en objetos que tanto interesan al mayor de todos los bienes, la salud pública; pero si se permite llamar la atencion de V. S. sobre la urgencia de aprobar el nuevo proyecto de Reglamento adjunto, por que cree el Consejo, despues de un maduro exámen, que ha procurado llenar en él todos los vacios que se encontraban en el primero que se presentó y en el que en seguida elevó la Facultad, entresacando de ambos todo aquello que ha juzgado mas útil para el noble fin de su institucion, la higiene pública, y eliminando al mismo tiempo cuanto hay de superfluo é impracticable en ambos.

El artículo 1.º se ha permitido el Consejo hacer una innovacion de gran importancia á su juicio, proponiendo al Gobierno un aumento notable en el número de sus vocales, con el objeto de reunir mayores luces y de repartir el trabajo penoso que deberá emprender tan luego como se ponga en vigencia su Reglamento. En este primer artículo y en todo el 2.º, han hecho modificaciones que espere serán de la aprobacion de V. S., por cuanto han sido practicadas para explicar y limitar convenientemente las atribuciones del Consejo todo y de aquellos de sus miembros que, á mas de ser Vocales, desempeñan las funciones de Presidente, Vice-Presidente, Tesorero y Secretario.

El artículo 3.º ha sufrido igualmente alguna variacion que redundará en bien del servicio público, por que con un corto número de miembros reunidos podrá haber fácilmente Sesion siempre que fuere necesario.

El artículo 4.º cuya supresion nada importaria, no ha sido modificado.

En cuanto al artículo 5.º, debe el Consejo hacer notar á V. S. que los avances audaces que diariamente comete esa plaga de la Sociedad, llamada "Charlatanos y Charlatanes," que sin conciencia y con criminal desprecio sacrifican la ignorancia y credulidad del vulgo, demandan urgentemente medidas restrictivas que garanticen á la Sociedad entera espuesta á ser víctima de su auidacia.

Y será posible remediar esos males, acusando el Consejo á los infractores de un Reglamento, ante un Juez de 1.ª Instancia que los aplique la pena que en derecho haya lugar en mérito de la acusacion, como quiere la Facultad de Medicina? No por cierto! Las sumarias informaciones que ha levantado el Consejo por asuntos de su incumbencia duermen, ha mucho tiempo, sobre las mesas de los Juzgados el sueño del olvido; y esto basta para que el Consejo crea que semejante medida seria el triunfo del charlatanismo. Sin multas, no espera el infrascripto que pueda llenar el Consejo sus loables fines, por que la experiencia le ha enseñado ya, que con los aprehencimientos, las publicaciones en los diarios y los arrestos en la Policia, que se permitio hacer antes de haber sido jurada nuestra Constitucion, traspasando tal vez, por exceso de celo, el limite de sus atribuciones, nada ha podido conseguir en bien del público, habiendo sido completamente burlados sus esfuerzos.

El infrascripto insistiendo en la conveniencia de la aprobacion de este Título tal cual se ha redactado ahora, recordará á V. S. la letra y el espíritu del artículo 150 de nuestra Carta Constitucional, que salva á un juicio todas las dudas que pueda haber para la aprobacion de las energías, pero útiles medidas que propone.

Será útil que el infrascripto explique por extenso cada uno de los artículos de que consta el Título 5.º; bastará decir que se ha tenido en vista garantizar á la Sociedad entera sin desconocer las prerogativas de los profesores en Medicina y ramos accesorios. Lo que si parece demandar alguna explicacion es el artículo 29, cuya defensa está en su redaccion misma, porque no puede haber destino mas noble que el asignado á las multas con cuyo producto piensa ocurrir el Consejo, consultando previamente al Gobierno, tanto á sus gastos extraordinarios como á las necesidades de los Hospitales y demas establecimientos de caridad, á la formacion de una Biblioteca y de un Museo en la facultad de Medicina y otros objetos de utilidad pública.

Sobre el Título 6.º "De los Entierros," no se demorará el infrascripto por hablar lo poco tiempo el Consejo fundado en un informe que pidió V. S. los motivos que lo impulsan á proponer una medida tan benéfica, que se ha adoptado ya en todas partes del mundo civilizado, ó por lo menos en los pueblos que se hallan á la vanguardia de la civilizacion.

El Consejo ha creído necesaria la redaccion del Título 7.º, y espera confiadamente que V. S. se dignará recabar su aprobacion, porque nada reclama mas la atencion de un Gobierno paternal, como el que nos rodea, que el estado deplorable de nuestra Campaña en cuanto concierne á los objetos de la institucion del Consejo; lo que solamente podría remediarse, al menos en aquello que mas alige el ánimo de los amigos de la humanidad, con la creacion de Médicos de Policía encargados de las funciones que en este Título se les asigna.

El Título 8.º que en sus bases está de perfecto acuerdo con lo propuesto por la Facultad y la Comision de Médicos que nombró el Consejo, ha sido igualmente pensado y es la espresion mas franca del pensamiento que ha guiado al Consejo en la redaccion de este nuevo proyecto de Reglamento. El infrascripto tiene plena conciencia de que puestas en práctica las medidas que se proponen en este Título, asegurarán la policía de salubridad pública, principal objeto de la institucion de este Consejo. Cada uno de sus artículos se recomienda por sí mismo, y su importancia no se ocultará sin duda alguna á la ilustrada penetracion de Sr. Ministro.

Las disposiciones generales de que trata el último Título, son comunes á todos los Reglamentos; y por lo tanto no merecen que el infrascripto fatigue la atencion de V. S., considerándolas detalladamente.

Al terminar esta larga nota, cuyo fin es explicar las miras del Consejo, el infrascripto ruega de nuevo á V. S. se sirva obtener del Superior Gobierno la aprobacion de este proyecto de Reglamento que, á su juicio, lleva sus todos los objetos que se propuso el Gobierno, creando un Consejo de Higiene Pública, por lo mejor aquellos que son de premissa necesidad; y espere que se digna V. S. ordenar se publique, si fuere aprobado, conjuntamente con esta nota en el Diario Oficial para que llegue al conocimiento de quienes corresponden, y se impriman unos doscientos ejemplares siquiera, para ser destinados á las corporaciones é individuos particulares á quienes fuese conveniente remitirlos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

IRENEO PORTELA.
Manuel Augusto Montes de Oca
Secretario.

Agosto 22 de 1855.
Al Asesor, en cuanto á disposiciones del Título 5.º y en general á lo que pueda relacionarse al pro-

yecto de Reglamento con la legislacion penal y política del Estado.

ALSINA.

Exmo. Señor—

Los profesores de Medicina, los hombres prácticos en la asistencia de los enfermos, pueden solo conocer los males que causan los que ejercen la profesion de Médicos sin títulos bastantes. Los llamados curanderos talvez no existen sino por las sanciones penales. Creo sin embargo que en una materia tal, la responsabilidad del Gobierno quedará salvada, guiándose V. E. por el dictámen de los hombres competentes que forman el Consejo de Higiene.

En cuanto á la imposicion de las penas determinadas por el artículo 5.º del Reglamento que se propone á V. E., es de suponer que las de mil ps. y las otras que se imponen á los que curan ó ejercen algun ramo de la Medicina y Cirujia sin título suficiente, sea solo al que haga de ello una profesion, al que tenga costumbre de asistir enfermos y no al que ocasionalmente indique un remedio. Con este antecedente puede decirse que si una multa de mil pesos es regularmente una multa grave, viene á ser moderada con respecto á los hechos prohibidos, pues para el que ejerce la profesion de Médico ella será solo el honorario que habrá recibido de uno ó dos enfermos; y la creop por lo tanto en la clase de aquellas para cuya imposicion está autorizado el Poder Ejecutivo por el artículo 150 de la Constitución. Por estas consideraciones soy de dictámen que V. E. puede servirse aprobar el Reglamento propuesto, ordenando su publicacion como lo propone el Sr. Presidente del Consejo de Higiene Pública.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1855.

Dalmacio Vélez Sarsfield.

Agosto 27 de 1855.

De conformidad con el anterior dictámen acordado, se aprueba en todas sus partes el proyecto de Reglamento del Consejo de Higiene Pública, presentado por él en nota de 18 del corriente, entendiéndose que las multas de que habla el artículo 5.º imponibles á los que ejercen sin título bastantes algun ramo de la Medicina ó Cirujia, se refieren á solo los que hagan de ello una profesion. En su virtud, devuévase con oficio al Consejo para que proceda inmediatamente á ponerlo en ejecucion y observarlo para cuyo efecto, publíquese juntamente con la nota remitida del Consejo, el dictámen del Asesor, y el presente decreto; sin perjuicio de imprimirse por separado los doscientos ejemplares del Reglamento que aquel solicita.

Rúbrica de S. E.

ALSINA.

Reglamento del Consejo de Higiene Pública.

TÍTULO 1.º
Del Consejo de Higiene Pública y sus atribuciones.

Capítulo único.
Art. 1.º—El Consejo de Higiene Pública se compone de un Presidente, del Cirujano Mayor del Ejército, del Administrador General de Vacuna, del Médico de Policía, del Inspector de Farmacia, de los Médicos de Sanidad del Puerto, Casa de Expositos y Convalecencia, de los Administradores Auxiliares de Vacuna, y de un Secretario.

Art. 2.º—Tendrá un Vice-Presidente y un Tesorero elegidos de entre sus miembros notos.

Art. 3.º—Son atribuciones del Consejo:
1.º—Proponer al Gobierno los medios de mejorar la salubridad pública.
2.º—Dictar medidas profilácticas en los casos de contajio ó infeccion.
3.º—Inspeccionar la Vacuna y salubridad del Puerto.

4.º—Cesar el ejercicio de la Medicina, de la Farmacia y demas ramos del arte de curar.
5.º—Dar dictámen á los Jueces en los casos de Medicina Legal, y decidir sobre estos puntos cuando haya disidencia en las opiniones de los facultativos.

6.º—Visitar los establecimientos públicos y privados donde se acumulen materias capaces de convertirse en focos de infeccion, como se detallará en el título 8.º

TÍTULO 2.º
De los Empleados del Consejo.

Capítulo 1.º
Del Presidente.

Art. 1.º—El Presidente será nombrado por el Superior Gobierno.

2.º—Es de la competencia del Presidente: 1.º—Hacer cumplir todas las disposiciones y artículos de este Reglamento.
2.º—Requerir oficialmente al Consejo y presidir todos sus actos públicos ó privados.
3.º—Entenderse directamente con el Gobierno á nombre del Consejo.
4.º—Designar el dia y hora en que deba reunirse el Consejo en sesion extraordinaria.

5.º—Nombrar los empleados subalternos que sean necesarios, como escribiente, portero, &c.

6.º—Pasar al Gobierno todos los años el presupuesto de gastos ordinario y extraordinario del Consejo.

7.º—Despachar los asuntos que fueren de su incumbencia, consultado siempre al Consejo.

8.º—Firmar conjuntamente con el Secretario todos los actos y acuerdos del Consejo, así como los oficios, propuestas &c., que se dirijan al Gobierno.

9.º—Abrir las sesiones del Consejo con la lectura que hará el Secretario del acta de la sesion anterior, y aprobada esta, dar cuenta de los asuntos que motivan la sesion.

Capítulo 2.º
Del Vice-Presidente.

Art. 1.º—El Vice-Presidente será nombrado por el Consejo, elevándose su nombramiento á la aprobacion del Gobierno.

2.º—Son atribuciones del Vice-Presidente todas las del Presidente, en caso de enfermedad ó ausencia de éste.

Capítulo 3.º
Del Tesorero.

Art. 1.º—El Tesorero será nombrado por el Consejo.

2.º—Sus obligaciones son, llevar el libro de entradas y salidas foliado y rubricado por el Presidente.

Capítulo 4.º
Del Secretario.

Art. 1.º—El Secretario será propuesto por el Consejo á la aprobacion del Gobierno.

2.º—Llevará todos los libros que fueren necesarios para el buen desempeño de la Secretaria,

Las cuales serán foliadas y rubricadas por el Presidente.

3.º—Autorizara con su firma todos los actos del Consejo, sin cuyo requisito no será válido ningún documento.

4.º—Convocara á los miembros del Consejo, por orden del Presidente, enviándoles esquelas cerradas y motivadas.

5.º—Sostendrá la correspondencia científica que el Consejo estable con los Cuerpos Académicos ó institutos particulares.

6.º—Tendrá un libro de registros, en el cual anotará todos los médicos, cirujanos, farmacéuticos, parteras, dentistas y liberos matriculados por el ex-Tribunal ó la actual Facultad de Medicina.

7.º—Los gastos de oficina que haga el Secretario, serán con la autorización del Presidente, siempre que no excedan de cien pesos, y por acuerdo del Consejo los que excedan de esta cantidad, quedando constancia en el libro que llevará el Tesorero.

8.º—En caso de enfermedad ó ausencia del Secretario, hará sus veces el miembro mas moderno del Consejo.

TÍTULO 3.º

De las sesiones.

Capítulo único.

Art. 1.º—El Consejo se reunirá una vez por semana, el día miércoles, y siempre que el servicio público lo exija, desde la una hasta las cuatro de la tarde.

2.º—Para haber sesión se requiere la presencia del Presidente ó vice-Presidente, del Secretario ó del que haga sus veces, y de otros tres miembros por lo menos.

3.º—Las sesiones serán secretas y tendrán lugar en el salón que designe el Superior Gobierno.

4.º—Todos los miembros del Consejo, según consta del artículo 1.º del título 1.º, capítulo único, incluso el Secretario, tendrán voto decisivo.

5.º—Ninguna resolución del Consejo será válida si no fuere sancionada por mayoría de votos.

6.º—En caso de empate se volverá á poner en discusión el asunto y se votará de nuevo; si aun resultare empate, decidirá el Presidente en su voto se considerará doble.

TÍTULO 4.º

De los miembros.

Capítulo único.

Art. 1.º—La antigüedad de los miembros del Consejo para la preferencia de asiento, será contada desde el día de sus nombramientos respectivos, y en igualdad de circunstancias tendrá la preferencia el mas anciano.

2.º—El Presidente se sentará en el medio, á su derecha el vice-Presidente á su izquierda el miembro mas antiguo, y los demás miembros á derecha é izquierda segun el orden de su antigüedad.

3.º—El Secretario tendrá su asiento despues del último miembro si no ocupa un lugar especial.

TÍTULO 5.º

Del Ejercicio de la Medicina, Farmacia, etc.

Capítulo único.

Art. 1.º—Nadie podrá ejercer en el territorio del Estado, ramo alguno del arte de curar sin diploma ó titulación del ex-Tribunal ó la actual Facultad de Medicina.

2.º—Para que pueda hacerse efectiva la disposición anterior, la Secretaría de la Facultad de Medicina pasará al Consejo una lista de todos los Profesores que hallan sido aprobados por ella y por el ex-Tribunal, así como de aquellos que lo fueron en lo sucesivo.

3.º—El Consejo á fines de cada año hará publicar una nómina de todos los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Parteras, Dentistas y Flebotomistas de la Ciudad y Campaña de este Estado, con expresion de su clase respectiva, que remitirá al Ministerio de Gobierno, al Jefe de Policía y á todas las Boticas.

4.º—Ninguna autoridad civil ó militar reconocerá por facultativo ni permitirá el ejercicio de parte alguna de la medicina al que no esté comprendido en la nómina de que habla el artículo anterior.

5.º—Los Médicos, Cirujanos, etc., etc., que ejerzan con títulos que no hayan sido dados ó referendados por el ex-Tribunal ó la Facultad de Medicina, serán por la primera vez multados conforme al artículo siguiente: por la segunda pagará una multa doble y así en lo sucesivo.

6.º—Los Médicos y Cirujanos abonarán mil pesos de multa; los Farmacéuticos ochocientos; las Parteras y Dentistas seiscientos; los Flebotomistas cuatrocientos; y los que ningún título tuvieren, mil.

7.º—El que ejerciere algun ramo de la Medicina que no le corresponda por su título, sufrirá quinientos pesos de multa la primera vez; el doble la segunda y así sucesivamente.

8.º—Si algun profesor se hiciere notar públicamente por sus numerosos y graves desaciertos, el Consejo, bien averiguados los hechos, podrá segun la gravedad del caso, ó apercibirlo, ó suspenderlo por un mes cuando mas en el ejercicio de su profesion, ó levantar una sumaria informacion y ocurrir con ella al Superior Gobierno para que imprima de éste la autorización de sujetar á nuevo exámen ante la Facultad de Medicina al profesor que hubiere incurrido en nota.

9.º—Será de la obligacion de todas las corporaciones médicas, y de todo profesor en cualquiera de los ramos de la Medicina, instruir al Consejo de las contravenciones á los artículos comprendidos en este título.

10.—Ningun Médico podrá preparar ni vender remedios ó drogas, exceptuándose los que ejercieren la profesion en las localidades donde no hubiere botica regentada por farmacéuticos recibidos ni podrá imponer la obligacion de comprar remedios en botica ó droguería determinada.

11.—El que falte al artículo anterior, será sujeto á la multa de quinientos pesos por primera vez, por segunda de mil, y así en lo sucesivo.

12.—Los facultativos serán obligados á escribir sus recetas en latin ó español, poniendo el pie de ellas cuando menos medio firma, la fecha y el modo de administracion.

13.—Los boticarios no despacharán receta que no esté firmada por un facultativo recibido y no se halla conforma al artículo anterior.

14.—Para la composicion de los remedios oficiales se deberá seguir la última Farmacopea de Paris, mientras no se organice una Farmacopea Bonaerense, no obstante se despachará por otras Farmacopeas para llenar las prescripciones de los facultativos.

15.—Los farmacéuticos indicarán en los rótulos de las botellas, paquetes, &c. que despachen, si ha de ser interno ó externo el uso de los remedios.

16.—Los farmacéuticos conservarán todas las recetas originales y solo darán, cuando se les exija, copia de ellas.

17.—Tendrán de manifiesto en sus boticas la nómina de los Médicos y Cirujanos recibidos por el ex-Tribunal ó la actual Facultad de Medicina.

18.—En toda Droguería solo se podrá vender medicamentos por mayor.

19.—Todo farmacéutico, dueño de una botica ó el que lo represente, deberá residir precisamente en ella.

20.—Si el médico se viere en el caso de recetar plus dosis de los medicamentos energicos, debe

rá expresar las cantidades con letras y no con signos, y marcar la receta con un signo de admiracion (!). Si no la hiciera, el farmacéutico se entenderá con él antes de despacharla.

21.—Las sustancias venenosas estarán siempre guardadas por separado y bajo llave, y no podrán venderse para el uso de las artes sin previa licencia del Consejo.

22.—Solo en las boticas y droguerías se podrán vender sustancias medicinales.

23.—No podrá venderse en botica ó droguería alguna, especificos ó remedios secretos sin permiso especial del Consejo. Igual prohibicion se estiende á los particulares.

24.—Las parteras no podrán emplear los instrumentos en los casos de partos laboriosos sin llamar á un médico habilitado, á menos que no produzca la urgencia del caso.

25.—Todo farmacéutico que venda una cosa por otra, dando lugar á algun perjuicio, será su marido y puesto á disposicion de los Tribunales.

26.—Anualmente se hará una ó mas visitas á las boticas y droguerías en la forma y del modo que lo disponga el Consejo.

27.—Los que contravengan á lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 sufrirán por la primera vez la multa de cien pesos, de doscientos por la segunda, y así en lo sucesivo.

28.—Los que faltaren á lo prevenido en los artículos 22, 23 y 24 sufrirán por primera vez la multa de trescientos pesos, del doble por la segunda y así sucesivamente.

29.—Estas multas que se publicarán mensualmente en los Diarios, expresándose el nombre de los individuos multados y las cantidades en que lo fueron, serán destinadas para los gastos extraordinarios del Consejo y objetos de su institucion, dando cuenta de su inversion cada semestre al Superior Gobierno.

30.—El Jefe de Policía en la ciudad y los Jueces de Paz en la campaña prestarán auxilio al Consejo para la imposicion de las multas; y cuando no tuvieren con que pagar los individuos multados, sufrirán un arresto proporcionado á la falta, que no pasará en ningún caso de un mes.

Artículos Adicionales.

Art. 1.º—Los farmacéuticos que despachen medicamentos alterantes sin receta de Médico recibido, conforme al art. 12, quedan sujetos á lo dispuesto en el art. 25.

2.º—Quedan igualmente sujetos á lo que dice en el art. 25, los liberos matriculados que sangren y apliquen ventosas y sanguijuelas, sin orden expresa de un Médico habilitado.

TÍTULO 6.º

De los enterrados.

Capítulo único.

Art. 1.º—Ningun cadáver será enterrado sin el certificado del facultativo, que lo haya asistido y en los casos de falta de asistencia de un profesor habilitado, ó de muerte repentina, ó de impedimento del médico asistente, el de Policía ó cualquier otro médico llamado al efecto por la familia, será obligado á darlo determinando el tiempo en que deba ser enterrado.

2.º—Estos certificados serán dados gratis á los pobres de solemnidad, y dirigidos al Cura parroco correspondiente, quien al fin de cada mes remitirá al Consejo todos los certificados que se hallan en su poder, para ser destinados á la Mesa de Estadística.

3.º—En estos certificados se detallará con precision el nombre y apellido del difunto, su color, sexo, edad, estado y profesion, la calle y cuartel de su casa, el número de ésta, la naturaleza de la enfermedad de que hubiere incurrido, sus complicaciones, duracion y tratamiento, y cuando se crea necesaria la autopsia jurídica, las lesiones patológicas encontradas y la análisis química; en fin todos los datos que sean precisos para que estos documentos mortuarios puedan servir para los fines consiguientes.

4.º—El profesor que diere un certificado sin haber tratado el caso, expresará en él la falta de asistencia médica, ó el nombre de la persona que la hubiere asistido.

TÍTULO 7.º

De los Médicos de Policía en Campaña.

Capítulo único.

Art. 1.º—En los pueblos de campaña donde exista un Juzgado del Crimen habrá un Médico de Policía, como igualmente en todos aquellos cuya importancia reclame la creacion de este empleo.

2.º—Estos Médicos serán rentados por el Superior Gobierno, y propuestos á este por el Consejo.

3.º—Son obligaciones de los Médicos de Policía en Campaña, las siguientes:

1.º—Conservar y propagar la vacuna á cuyo efecto se entenderán con el Administrador General.

2.º—Instruir al Consejo de la aparicion de cualquier epidemia, para que éste dicte las medidas convenientes.

3.º—Llenar todos los deberes que le son impuestos por este Reglamento, especialmente en los títulos 5.º, 6.º y 8.º, y por el Reglamento vijente de los Médicos de Policía en la Ciudad.

TÍTULO 8.º

De la Policía de Salubridad pública.

Capítulo único.

Art. 1.º—Esta capital se dividirá en tantas Secciones, cuantos sean los miembros del Consejo, poniéndose cada una de dichas Secciones á cargo de cada uno de los miembros, cuyas atribuciones serán:

1.º—Dar cuenta al Consejo de los obstáculos á la salubridad pública, que observe cada uno en su Seccion respectiva.

2.º—Darle igualmente parte de todo lo que contravenga á lo dispuesto en este Reglamento para el ejercicio de los varios ramos de la Medicina.

3.º—Dos miembros del Consejo nombrados en turno por el Presidente, y un Comisario de este Departamento, comandarán la Comision de Higiene.

4.º—Esta comision visitará, en las épocas del año que el Consejo juzgue conveniente todos los establecimientos públicos ó privados en que por su destino ó ocupacion haya grandes reuniones de individuos, como Hospitales, Casas de Enajenados, Cuarteles, Cárcels, Colegios &c. &c.; los establecimientos donde se elaboran, deponen ó espenden sustancias vegetales y animales, como Mataderos, Mercados, Saladeros, Fábricas, Cárnicas, &c. &c.; y los establecimientos públicos ó privados donde se espenden los artículos de primera necesidad para el consumo de la población, con el objeto de impedir que se vendan los de mala calidad, como frutas verdes, carnes corrompidas etc. etc.

5.º—El Consejo todo determinará los casos en que los buques deben someterse á cuarentena, y aconsejará á la autoridad lo que juzgue conveniente para remover lo que en el puerto perjudique á la salubridad pública.

6.º—Cuando circunstancias extraordinarias como invasion ó aun de invasion de una gran epidemia, impongan al Consejo el deber de llevar su caso hasta el caso de hacer visitas domiciliares, nombrará de los profesores habilitados en medicina el número preciso para componer las comisiones que crea necesarias para el buen desempeño de este servicio.

7.º—Los médicos nombrados para el objeto que previene el artículo anterior, no podrán renunciar el nombramiento y prestarán el servicio gratuitamente.

7.º—En caso de epidemia, el Consejo propondrá á la autoridad las medidas que crea convenientes para prevenir su propagacion; con el mismo objeto hará conocer por los diarios el modo racional de prevenirse del contagio, y si fuere posible, lo enseñará.

8.º—Solicitará de la autoridad su cooperacion para prevenir ó limitar en lo posible la propagacion de la sífilis, y una vez obtenida, dictará la medida que convenga tomarse.

TÍTULO 9.º

Disposiciones generales.

Capítulo único.

Art. 1.º—El Consejo usará un sello para su correspondencia y todos los documentos que deban ser timbrados.

2.º—Al fin de cada año el Consejo propondrá al Gobierno las reformas y adiciones en este Reglamento, que la experiencia haya demostrado ser necesarias.

3.º—Como el Consejo no tiene entrada fija de ninguna clase, sus gastos ordinarios serán costeados por el Erario Público, conforme al Presupuesto que pasará al Gobierno todos los años.

4.º—Queda sin ningún valor toda disposicion en contrario de este Reglamento.

Ireneo Portela, Presidente—Hilario Almeida, Cirujano Mayor del Ejército—Bartolomé Moreno, Inspector de Farmacia—Manuel Laines, Médico de Policía—Manuel A. Montes de Oca, Secretario.

Ministerio de Go-)
bierno y R. E.) Agosto 6 de 1855.

Al Presidente del Consejo de Obras Públicas. A la prontitud y regularidad con que todas las oficinas desempeñan sus respectivas tareas, el Gobierno no ha podido dejar de notar con sentimiento cierta inmovilidad en el Consejo de Obras Públicas, al que ha remitido varios negocios, acerca de los cuales le es necesario saber la respetable opinion de aquel, y de los que sin embargo, ni uno solo le ha sido todavía devuelto.

El Sr. Gobernador, que anima á sus miembros, no puede atribuir aquella inacción á falta de celo por los intereses del país; y deseando no solo utilizar una institucion que reputa ventajosa, y remover en lo que él pueda los obstáculos que traben su curso, sino aun remontarlos sobre bases mas amplias, ha dispuesto me dirija al Sr. Presidente á fin de que, reuniendo y oyendo al Consejo, se sirva ilustrarle en el particular, manifestando si el mal nace, á su juicio, de algun vicio en su organizacion, ó de causas accidentales que obstan al curso desembarazado y regularizado de sus importantes trabajos.

Con estos conocimientos, no será tan difícil al Gobierno meditar y aplicar el remedio que ese mal exija.

Dios guarde Vd. muchos años.

VALENTIN ALSINA.

El Presidente del Consejo de Obras Públicas. Buenos Aires, Agosto 18 1855.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Valentín Alsina.

Grato le ha sido al infrascripto el recibo de la nota de V. S. fecha 6 del corriente, por cuanto ella ha dado origen á que, el Consejo de Obras Públicas, despues de un largo periodo de receso en sus sesiones ordinarias, se haya reunido hoy nuevamente para imponerse de su contenido, y para acordar la contestacion que tengo el honor de dirigirla á V. S., suplicándole se digna ponerla en conocimiento de S. E. el Sr. Gobernador. El Consejo me siente gran satisfacion en aprovechar de esta oportunidad para esponer, por mi organo, ante el Superior Gobierno, franca y sinceramente la historia de su penosa existencia; existencia, Sr. Ministro, debida solamente al desinterés patriótico y nobles aspiraciones de los miembros que lo componen.

Es en este sentido que los Sres. del Consejo de Obras Públicas han resuelto contestar á V. S. su precitada nota; y en consecuencia de esta unánime resolusion, pido á hacerlo del modo siguiente: Instalado formalmente el Consejo de Obras Públicas por el mes de Julio del año 52, entre desde luego á funcionar regularmente, aunque dotado solo del Secretario que le era anexo por el decreto de su institucion, y careciendo de los demás empleados de su presupuesto, y aun de local propio para sus sesiones, con mas la carencia de los útiles indispensables á toda oficina, cuales son: mesas, sillas, libros, etc.

Sin embargo de los inconvenientes consiguientes á un estado de cosas tal, el Consejo de Obras Públicas siguió siempre expidiendo con prontitud los muchos y graves asuntos que le fueron sometidos á su consideracion. El Consejo cree haberlo hecho con el acierto debido, en atencion al fondo de conocimientos que sus miembros poseen.

Hasta principios del año 54, luchó el Consejo de Obras Públicas con los obstáculos de la falta de local propio, de los útiles de oficina que nunca se le dieron, y de la carencia absoluta de los recursos que se le asignaron por su presupuesto.

Desde la época de su instalacion hasta la última memoria citada, ha vagado el Consejo de Obras Públicas de un lugar á otro mendigando favores, por decirlo así, en oficinas ajenas para tener sus reuniones; pero siempre expidiendo con prontitud los muchos y graves asuntos que le fueron sometidos á su consideracion. El Consejo cree haberlo hecho con el acierto debido, en atencion al fondo de conocimientos que sus miembros poseen.

Hasta principios del año 54, luchó el Consejo de Obras Públicas con los obstáculos de la falta de local propio, de los útiles de oficina que nunca se le dieron, y de la carencia absoluta de los recursos que se le asignaron por su presupuesto.

Desde la época de su instalacion hasta la última memoria citada, ha vagado el Consejo de Obras Públicas de un lugar á otro mendigando favores, por decirlo así, en oficinas ajenas para tener sus reuniones; pero siempre expidiendo con prontitud los muchos y graves asuntos que le fueron sometidos á su consideracion. El Consejo cree haberlo hecho con el acierto debido, en atencion al fondo de conocimientos que sus miembros poseen.

Hasta principios del año 54, luchó el Consejo de Obras Públicas con los obstáculos de la falta de local propio, de los útiles de oficina que nunca se le dieron, y de la carencia absoluta de los recursos que se le asignaron por su presupuesto.

Desde la época de su instalacion hasta la última memoria citada, ha vagado el Consejo de Obras Públicas de un lugar á otro mendigando favores, por decirlo así, en oficinas ajenas para tener sus reuniones; pero siempre expidiendo con prontitud los muchos y graves asuntos que le fueron sometidos á su consideracion. El Consejo cree haberlo hecho con el acierto debido, en atencion al fondo de conocimientos que sus miembros poseen.

Hasta principios del año 54, luchó el Consejo de Obras Públicas con los obstáculos de la falta de local propio, de los útiles de oficina que nunca se le dieron, y de la carencia absoluta de los recursos que se le asignaron por su presupuesto.

Desde la época de su instalacion hasta la última memoria citada, ha vagado el Consejo de Obras Públicas de un lugar á otro mendigando favores, por decirlo así, en oficinas ajenas para tener sus reuniones; pero siempre expidiendo con prontitud los muchos y graves asuntos que le fueron sometidos á su consideracion. El Consejo cree haberlo hecho con el acierto debido, en atencion al fondo de conocimientos que sus miembros poseen.

Hasta principios del año 54, luchó el Consejo de Obras Públicas con los obstáculos de la falta de local propio, de los útiles de oficina que nunca se le dieron, y de la carencia absoluta de los recursos que se le asignaron por su presupuesto.

Desde la época de su instalacion hasta la última memoria citada, ha vagado el Consejo de Obras Públicas de un lugar á otro mendigando favores, por decirlo así, en oficinas ajenas para tener sus reuniones; pero siempre expidiendo con prontitud los muchos y graves asuntos que le fueron sometidos á su consideracion. El Consejo cree haberlo hecho con el acierto debido, en atencion al fondo de conocimientos que sus miembros poseen.

Hasta principios del año 54, luchó el Consejo de Obras Públicas con los obstáculos de la falta de local propio, de los útiles de oficina que nunca se le dieron, y de la carencia absoluta de los recursos que se le asignaron por su presupuesto.

Desde la época de su instalacion hasta la última memoria citada, ha vagado el Consejo de Obras Públicas de un lugar á otro mendigando favores, por decirlo así, en oficinas ajenas para tener sus reuniones; pero siempre expidiendo con prontitud los muchos y graves asuntos que le fueron sometidos á su consideracion. El Consejo cree haberlo hecho con el acierto debido, en atencion al fondo de conocimientos que sus miembros poseen.

Hasta principios del año 54, luchó el Consejo de Obras Públicas con los obstáculos de la falta de local propio, de los útiles de oficina que nunca se le dieron, y de la carencia absoluta de los recursos que se le asignaron por su presupuesto.

Desde la época de su instalacion hasta la última memoria citada, ha vagado el Consejo de Obras Públicas de un lugar á otro mendigando favores, por decirlo así, en oficinas ajenas para tener sus reuniones; pero siempre expidiendo con prontitud los muchos y graves asuntos que le fueron sometidos á su consideracion. El Consejo cree haberlo hecho con el acierto debido, en atencion al fondo de conocimientos que sus miembros poseen.

Hasta principios del año 54, luchó el Consejo de Obras Públicas con los obstáculos de la falta de local propio, de los útiles de oficina que nunca se le dieron, y de la carencia absoluta de los recursos que se le asignaron por su presupuesto.

Desde la época de su instalacion hasta la última memoria citada, ha vagado el Consejo de Obras Públicas de un lugar á otro mendigando favores, por decirlo así, en oficinas ajenas para tener sus reuniones; pero siempre expidiendo con prontitud los muchos y graves asuntos que le fueron sometidos á su consideracion. El Consejo cree haberlo hecho con el acierto debido, en atencion al fondo de conocimientos que sus miembros poseen.

Hasta principios del año 54, luchó el Consejo de Obras Públicas con los obstáculos de la falta de local propio, de los útiles de oficina que nunca se le dieron, y de la carencia absoluta de los recursos que se le asignaron por su presupuesto.

abandonándole por consiguiente á sus acaudalados y débiles esfuerzos hasta punto de ponerle en el caso de un completo desahucio.

Muchas veces ha llegado á pensarse en el Consejo de Obras Públicas que se trataba indistintamente de su desarticulacion, por considerarse insuficiente. Pero, apesar de esa presuncion, fundada en los motivos esbozados, nunca quiso desistir de su patriótico desinterés por no verse en el forzoso caso de hacer una manifestacion pública para viciarse su proceder.

Esta consideracion le hizo seguir luchando contra el total abandono á que se le habia condenado hasta que finalmente y despues de casi un año en que nada se le ha consultado, tuvo la resolusion de no despachar asunto alguno en caso que le fuese remitido por el Ministerio de V. S. con el fin de provocar á que se le hicieran los cargos consiguientes á su inaccion, para vindicarse de ella, como lo hace al presente.

Sin embargo de lo que dejo expuesto al Sr. Ministro por acuerdo de los Sres. del Consejo de Obras Públicas, estos mismos Sres. me encargan, diga á V. S. que siempre deferentes y ansiosos del vivo deseo de concurrir con sus luces profesionales á secundar las miras progresistas del Gobierno, así como no trepidaron antes, no trepidan hoy en prestar por su parte este contingente espontáneo.

Los miembros del Consejo, Sr. Ministro, se han mantenido fieles hasta hoy tan solo para lograr el objeto de que, una vez reconocida, como parece serlo por V. S. la utilidad de sus servicios, la nobleza y desinteres de sus aspiraciones, se lograse al fin afectar á la profesion que ejercen, el grado de consideracion y de dignidad que los hombres ilustrados le han acordado siempre.

Finalmente, Sr. Ministro, los miembros del Consejo por mi organo protestan á V. S. que, animados de los mismos sentimientos, y de las mismas desinteresadas aspiraciones, se han establecido posesionados cuando fueron llamados para crearlo, no emitirán medio ni fuga alguna para corresponder á las nobles y grandiosas miras que se conciben, y de que consideran se halla hoy poseido el Gobierno.

Pero para que los servicios del Consejo correspondan á las esperanzas que en ellos pueda fundar el Gobierno; preciso es que esta Oficina se instale formalmente con la dotacion de la Secretaría que debe estar servida y concretada al objeto del servicio por un Ingeniero capaz de reproducir ante el Gobierno las ideas vertidas en la discusion de los asuntos que se le someten á su consideracion; que esta Oficina posea los medios, para que su marcha esté en armonia con los progresos que en este ramo se han desarrollado en grande escala.

Desde que esta corporacion goza de la consideracion y dignidad debida, serán atraídas á ella todas las notabilidades que, como Profesores de las ciencias, en los varios ramos de su emergencia, lleguen á nuestros ojos; y se honrarán, Señor, en prestar el contingente de sus luces, concurriendo así al engrandecimiento y progreso del País.

Bajo estos auspicios puede estar persuadido el Sr. Ministro que los miembros del Consejo de Obras Públicas, de cuyos sentimientos soy un fiel intérprete ante V. S., no perdonarán medio ni fuga para llenar dignamente la mision que se les confia.

Quiera el Sr. Ministro aceptar la expresion sincera de mi mayor respeto.

A. Ibañez de Luca.
Pedro Pico—Secretario.

Departamento de Gobierno) Buenos Aires, Setiembre 5 de 1855.

Considerando el Gobierno que desde el cese de los Departamentos de Ingenieros Hidráulicos y de Ingenieros Arquitectos, como tambien de los Ingenieros de Provincia, la administracion ha tocado frecuentemente serios embarazos, con grave perjuicio del servicio y del interés público; que el restablecimiento de aquellos, ademas de gravar considerablemente al erario, no es posible en el día, desde que no hay el número de ciudadanos capaces de llenar satisfactoriamente aquellos destinos; que haber tampoco en bastante tiempo, hasta que las escuelas públicas y particulares, felizmente establecidas despues de la caida de la dictadura, hayan dotado al país de los competentes facultativos; que esta necesidad provea en gran parte el Decreto de 16 de Junio de 1852, estableciendo un Consejo de obras Públicas, cuyos miembros desempeñarían gratuitamente los servicios de aquellos ramos: que sin embargo, á virtud de causas que no ha estado en poder del Gobierno evitar, pero que hoy está resuelto á remover, este Consejo ha ido envejeciendo poco á poco en la inercia, y reduciéndose casi á la nulidad como él lo ha manifestado en su nota de 18 de Agosto anterior; que para remediar esta inactividad y tener que acudir al Departamento Topográfico, recargando sus tareas, y el cual, sin embargo, ha hecho el importante servicio de desempeñar con celo trabajos y operaciones ajenas de su competencia, y que le distraen de las topográficas, geodésicas y descriptivas, únicas que son de su instituto: que aunque las funciones que el mencionado decreto de 1852 atribuyó al Consejo de obras públicas, son muy importantes, y las mas propias de tal corporacion, conviene que añadan á su carácter de consultivas el de ejecutivas, para que el Consejo resuma así la que ejercian los antiguos departamentos ya citados, con arreglo á lo que se dispone en el artículo 5.º del decreto de 1852; que para poder realizarse esta ampliacion de funciones, y poder el gobierno ejercer con propiedad y en su propio beneficio, es preciso retribuirlos de algun modo, pues no es lo mismo el que los miembros del Consejo debieren desempeñar gratuitamente, ó que en sus estudios privados proyecten, dibujen, calculen, ó recorran un expediente para informar, que el que trabajen en la calle, sobre el terreno, trazando, reconociendo, sondeando, inspeccionando, dirigiendo ó practicando otras operaciones propias y debidas, que constituyen un trabajo estéril é individual, gravoso para hombres que, sirviendo sin sueldo, se ven así distraídos de las ocupaciones de que se ocupan sus superiores: que ademas de justo, es tambien conveniente al Estado, no deberlo todo á sola la buena voluntad, y lo es por tanto el gratificar ciertos trabajos, y crear así en el Consejo alguna responsabilidad para con el Gobierno: que este gasto, por otra parte, viene á producir una crecida economia, desde que facilita la reorganizacion y marcha de esta institucion, lo cual ahorra los muchos sueldos de los antiguos Departamentos, los cuales, de otro modo, serian forzoso establecer, pues es de absoluta precision y conveniencia el llenar las necesidades y objetos de la arquitectura civil, hidráulica, náutica y militar, con relacion no solo á obras costeadas por el Estado, sino tambien á cualesquiera otras en que se verse ó se comprometa algun interés público: que es tanto mas indispensable proveer prontamente á este gran objeto, cuanto que, ademas de las obras públicas emprendidas, es facil prever que el movimiento de adelanto en que ha entrado el país, ha de ser forzado el emprender otras muchas: que es fin, el reorganizar el Consejo y aumentar notablemente su personal, es felizmente muy realizable en el día, desde que en estos últimos tiempos, ha tenido el país la fortuna de enriquecerse con varias notabilidades artísticas que, animadas de un noble interés hacia él, debe esperarse no rehúsan su importante cooperacion. Por todas estas consideraciones, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º—Queda restablecido el Consejo de Obras Públicas, creado en 1852.

Art. 2.º—Sus funciones serán:

1.º—La general, respecto de obras de toda clase que el Gobierno costee, ó que necesiten su aprobacion ó intervencion, de examinar los proyectos, planos y presupuestos que se presenten; y cuando el Gobierno lo disponga, presuponer el costo de obras, levantar sus planos, y dirigir y vigilar su ejecucion.

2.º—Reconocer las obras concluidas con arreglo á contratos celebrados por el Gobierno, ó igualmente el estado de lo edificado público cuando se juzgue necesario.

3.º—Vigilar las obras de utilidad pública, emprendidas por particulares, á virtud de una ley.

4.º—Entender en el ramo de maestros mayores de toda clase.

5.º—Todas las demas que le atribuyó el decreto de su creacion, dictado en 1852.

6.º—Las que ulteriormente se le irán designando.

7.º—El sueldo del Secretario, escribiente y portero, y los gastos de oficina serán los que están señalados en la ley del presupuesto general.

8.º—Para gratificacion de servicios especiales é prófijos que se encomiendan á alguno ó algunos miembros del Consejo, fuera de la oficina ó de sus casas, se asigna la suma de ochenta mil pesos al año.

9.º—El Consejo formará y presentará al Gobierno, como lo dispuso el artículo 5.º del decreto de su creacion, su Reglamento interior. La base de este será su division en secciones, de modo que pueda responder, á las nuevas funciones; y en él se establecerán los casos, forma y reglas, segun las cuales deberá acordar el Consejo las gratificaciones de que habla el artículo anterior.

10.º—Ulteriormente se arbitrarán medios que proporcionen algunos otros fondos, los cuales se

